



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE
SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, Veintiuno (21) de Octubre de dos mil quince (2015)

Radicado N°: 70001-33-33-001-2015-00119-00

Demandante: DIANA ISABEL CASAS AMAYA

Demandado: LA NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

La señora Diana Isabel Casas, por conducto de apoderado interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho dispuesta en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, pretendiendo se declare la nulidad parcial de la certificación expedida por la Directora Seccional de Fiscalía de Sucre, por haberse verificado la causal denominada falsa motivación.

Estando al Despacho la presente demanda para decidir sobre su admisión, advierte que adolece de los siguientes defectos:

1.- Al hacer un estudio de la presente demanda se advierte que, la parte demandante deberá adecuar los hechos de la demanda, atendiendo las exigencias contenidas en el numeral tercero del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA-, en ese sentido, deberán ser expuestos con precisión y claridad, e igualmente cumpliendo los criterios de determinación, clasificación y numeración que contempla la misma norma, obviando la inclusión de apreciaciones subjetivas, citas tanto normativas como jurisprudenciales y la transcripción de documentos que se anexan con la demanda, las cuales si son consideradas por la parte demandante como fundamentales, las debe incluir en el acápite de normas violadas y/o en el concepto de la violación.

2.- Al hacer un estudio de la presente demanda se advierte que, en relación al poder otorgado para iniciar el presente medio de control, observa el Despacho que no hay claridad en cuanto a los actos administrativos a demandar. Por lo tanto, en atención a lo señalado en el inciso primero del artículo 74 del Código General del Proceso (aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.), advierte que *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*, el poder deberá ser corregido allegándose nuevo poder que determine de forma clara cual o cuales son los actos administrativos a demandar.

3.- Se le solicita además allegar copia de la SUBSANACION DE LA DEMANDA firmada, tanto de forma física como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a las entidades demandadas, y copia de los documentos que se aporten, esto enmarcado en el deber de colaboración señalado en el inciso 4° del artículo 103 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1°.-Inadmitir la presente demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura por conducto de apoderado la señora Diana Isabel Casas Amaya, contra La Nación- Fiscalía General de la Nación, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°.- Conceder al demandante un plazo de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ